

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2688/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de febrero de 2022	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163721000194
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"La manifestación de impacto ambiental o documento(s) equivalente(s) del "Edificio CIPPS" también conocido como "Centro de Investigación en Políticas, Población y Salud". Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX. Buscar entre los años 2009-2019." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios S/N de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Unidad de Transparencia y DGEIRA/DEIAR/1655/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, precisando que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de dicha unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se había localizado registro alguno con relación al inmueble de referencia; consecuentemente, precisando que no se había promovido ante dicha Dirección, proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia; y que por tal razón no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.</p> <p>Aclarando que la realización de obras dentro del predio referido, no contaba con autorización en materia de impacto ambiental; pues los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgos, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante dicha Dirección General; razón por la cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte interesada, no se contaba con la información solicitada, ni se había emitido autorización alguna.</p> <p>Lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica ante la negativa de la entrega de lo solicitado, pues a su parecer el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Medio ambiente, manifestación de impacto ambiental, inexistencia, trámites y servicios, construcciones	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021Ciudad de México, a **16 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2688/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de octubre de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

¹ Teniéndose por recibida el 2 de noviembre de 2021, por los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y por lo determinado por el Pleno de este órgano garante, de suspender plazos del **26 al 29 de octubre de 2021**; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163721000194.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Manifestación de impacto ambiental o documento(s) equivalente(s) del “Edificio CIPPS” también conocido como “Centro de Investigación en Políticas, Población y Salud”. Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX. Buscar entre los años 2009- 2019.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; indicando como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 16 de noviembre de 2021, con fecha 25 de noviembre de 2021² el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios S/N de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Unidad de Transparencia y DGEIRA/DEIAR/1655/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

² Mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de marzo de 2021.**

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, para el sujeto obligado estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 12 de julio de 2021.** Acuerdos cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

S/N de fecha 25 de noviembre de 2021

“[...]

Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega. En ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente, se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), misma que hace de su conocimiento el contenido del oficio DGEIRA/DEIAR/1655/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que se adjunta al presente oficio de manera íntegra.

[...]" [SIC]

DGEIRA/DEIAR/1655/2021

“[...]

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se localizó registro alguno en relación al: **“...Edificio CIPPS” también conocido como “Centro de Investigación en Políticas, Población y Salud”. Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX...** (sic); por lo que, no se ha promovido ante esta dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En ese sentido, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**

En virtud de lo anterior, la realización de obras dentro del predio de referencia, **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.** Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna.**

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de diciembre de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Estoy insatisfecho con la respuesta en virtud de que es de mi conocimiento que toda construcción dentro de la Ciudad de México debe contar con una manifestación de impacto ambiental. No resulta plausible que no exista en un predio de tal magnitud no cuente con permisos y estudios. Es de mi parecer que no se realizó una búsqueda exhaustiva o bien se está negando acceso a la información o hubo omisión ante los hechos.

” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 17 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 17 de diciembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; abarcó del 6 al 14 de enero de 2022³; recibándose con fecha 12 de enero de 2022 en el SIGEMI y en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio SEDEMA/UT/025/2022 de fecha 11 de enero de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

³ Lo anterior sin computar el periodo vacacional de este Instituto, que abarco del 20 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, solicitó con fundamento en las fracciones III y V del artículo 248 y fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; se trae a colación el contenido del mismo:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que la fracción II del referido artículo establece el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; toda vez que, el sujeto obligado no emitió respuesta complementaria que valorar, pues sus alegatos fueron tendientes a reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia, ni en especial las invocadas en el fracciones III y V; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia, pues su agravio no versó sobre la veracidad de lo contestado sino en el tratamiento dado a su solicitud de información; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

X. La falta de trámite a una solicitud;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría del Medio Ambiente:

1.- *“La manifestación de impacto ambiental o documento(s) equivalente(s) del "Edificio CIPPS" también conocido como "Centro de Investigación en Políticas, Población y Salud". Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX. Buscar entre los años 2009- 2019.” (Sic)*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios S/N de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Unidad de Transparencia y DGEIRA/DEIAR/1655/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, precisando que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de dicha unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se había localizado registro alguno con relación al inmueble de referencia; consecuentemente, precisando que no se había promovido ante dicha Dirección, proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia; y que por tal razón no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

Aclarando que la realización de obras dentro del predio referido, no contaba con autorización en materia de impacto ambiental; pues los interesados en realizar alguna

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

obra o actividad de las contempladas en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgos, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante dicha Dirección General; razón por la cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte interesada, no se contaba con la información solicitada, ni se había emitido autorización alguna.

Lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica **ante la negativa de la entrega de lo solicitado, pues a su parecer el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en las fracciones III y V del artículo 248 y las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; sin embargo dicho sobreseimiento no resultó procedente con base en lo analizado en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; por lo que resulta necesario entrar al estudio de fondo de lo controvertido.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información estuvo apegado a**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

la ley de la materia, y así poder determinar si la negativa de entregar lo solicitado devino fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante determina que **el tratamiento dado a la solicitud de información estuvo apegado a la ley de la materia, y por lo tanto, la negativa de entregar lo solicitado devino fundada y motivada;** lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, resulta necesario traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora bien, de los referidos preceptos legales, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones, de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
- Que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que aquéllo comprenda el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, en el presente caso, **el sujeto obligado apegó su actuación al referido tratamiento de la solicitud de información**; pues en primer lugar, **su unidad de transparencia turnó la solicitud a la unidad administrativa competente -Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, adscrita a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental-⁵ para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se pronunciara al respecto.**

⁵ REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

...

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

En segundo lugar, **dicha unidad administrativa competente se pronunció respecto a lo solicitado, fundando y motivando su negativa de proporcionar lo solicitado, dada su imposibilidad material para entregarlo;** pues este señaló que:

“que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de dicha unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se había localizado registro alguno con relación al inmueble de referencia; consecuentemente, precisando que no se había promovido ante dicha Dirección, proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia; y que por tal razón no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

Aclarando que la realización de obras dentro del predio referido, no contaba con autorización en materia de impacto ambiental; pues los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgos, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante dicha Dirección General; razón por la cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte interesada, no se contaba con la información solicitada, ni se había emitido autorización alguna.” (Sic)

Lo anterior se considera así ya que, con relación a lo solicitado, es decir, respecto a **“La manifestación de impacto ambiental (MIA)”**, **al tratarse de un documento que se obtiene a petición de parte interesada a través del trámite que ex professo la ley específica de la materia establece para su obtención;** y si bien es cierto, el sujeto obligado tiene competencia para recibir el *estudio de impacto ambiental* así como para

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

su análisis, dictaminación y finalmente para emitir la referida MIA, **no menos cierto, es que la obligación de generar, administrar y/o detentar la información que en concreto se requiere -la MIA-, nace hasta que la persona física o moral interesada lo solicita.**

Consecuentemente, **si el sujeto obligado precisó que previa búsqueda en sus archivos se percató que con relación a dicho inmueble no existía solicitud de parte interesada tendiente a activar las facultades del sujeto obligado para emitir el acto administrativo denominado “*Manifestación de impacto ambiental*”, además de haber señalado los fundamentos jurídicos de su determinación (artículos 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo⁶), su respuesta se encuentra investida de fundamentación y motivación; no resultando procedente que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.**

Cobrando aplicación los siguientes Criterios aprobados por el Pleno de este órgano garante:

⁶ Consultables en:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_AMB_PROT_TIERRA_23_04_2021.pdf y
https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_IMPACTO_AMBIENTAL_29_10_2018.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021**CRITERIO 05/21**

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Criterio

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE HAGA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apagada a dicho ordenamiento

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁷; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁸

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Bajo esa tesitura, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traducándose en un acto administrativo que reunió las características que *sine qua non* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia

⁷ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁸ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el tratamiento de las solicitudes de información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el trámite de las solicitudes de información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

hipótesis legal; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO¹⁰; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹¹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información respectiva a la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹³” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁴”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090163721000194 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios S/N de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Unidad de Transparencia y DGEIRA/DEIAR/1655/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a

¹³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁵; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021**RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2688/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
COMISIONADO CIUDADANO**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
COMISIONADA CIUDADANA**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
COMISIONADA CIUDADANA**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
SECRETARIO TÉCNICO